



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2018-04099388-APN-DGA#APNAC Volcán Lanín - Pijan Mawiza Sitio Natural Sagrado

VISTO el Expediente EX-2018-04099388-APN-DGA#APNAC del registro de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, los Artículos 41 y 75, inciso 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; la Ley N° 24.071 que aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; la Ley N° 24.375 que aprobó el Convenio de Diversidad Biológica; la Resolución I N° 115/2001 que estableció la Política de Manejo de Recursos Culturales; las Resoluciones del Directorio Nros. 142/2001 que aprobó el Plan de Gestión Institucional de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES; 74/2002 por la cual se aprueba el documento Directrices para la zonificación de las Áreas Protegidas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES; 145/2004 por la cual se reconoció el valor de las prácticas tradicionales indígenas en las Áreas Protegidas; 50/2012 y 19/2019 que aprobaron y prorrogaron, respectivamente, el Plan de Gestión del Parque Nacional Lanín; las Directrices para Administradores de Áreas Protegidas sobre Sitios Naturales Sagrados de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2008); y la solicitud realizada por las autoridades del Pueblo Mapuce en el marco de la Mesa Política de Comanejo de los Parques Nacionales Lanín y Nahuel Huapi, y

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su Artículo 41 que las autoridades propenderán a la preservación del patrimonio natural y cultural, y en su Artículo 75, inciso 17 garantiza el respeto a la identidad de los pueblos indígenas argentinos.

Que mediante la Ley N° 24.071 se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes sosteniendo en su Artículo 13.1. que “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”.

Que el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), aprobado por la Ley N° 24.375, en su Artículo 8°, inciso J, manifiesta que los Estados Parte están obligados a promover mecanismos para respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas que sean pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como impulsar su aplicación, con la aprobación y participación

de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

Que la Política de Manejo de Recursos Culturales (Resolución I N° 115/2001) asume que la diversidad cultural involucra una dimensión material y otra inmaterial (del pasado y del presente) implicando las diferentes visiones, conocimientos, experiencias y formas materiales y no materiales a través de las cuales las distintas sociedades se relacionan entre sí, con su pasado y los recursos naturales de su entorno, asociados en paisajes, yacimientos, sitios y materiales culturales.

Que en el marco del Plan de Gestión Institucional para los Parques Nacionales aprobado mediante la Resolución del Directorio N° 142/2001, se promueve el fortalecimiento del vínculo con los pueblos indígenas en lo que respecta a la temática de legislación, territorialidad y manejo de los recursos naturales, en concordancia con el marco normativo vigente, debiendo conjugarse tanto los intereses sociales de los pueblos indígenas como los de conservación de las Áreas Protegidas.

Que mediante la Resolución del Directorio N° 74/2002 se aprueba el documento Directrices para la zonificación de las Áreas Protegidas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que mediante la Resolución del Directorio N° 145/2004, se reconocen los “(...) conocimientos, innovaciones y prácticas de las Comunidades Indígenas que ocupan áreas integrantes del sistema de la Ley N° 22.351 y entrañan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, garantizándose su respeto, preservación y mantenimiento, así como el respeto del desarrollo de las Comunidades Indígenas basado su identidad.”.

Que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en su documento “Sitios Naturales Sagrados. Directrices para Administradores de Áreas Protegidas” establece -entre otros Principios- reconocer a los sitios naturales sagrados que ya se hallan ubicados en Áreas Protegidas, integrarlos a los procesos de planificación y administración de programas, y promover el consentimiento, la participación, la inclusión y la colaboración de los actores interesados.

Que el Plan de Gestión del Parque Nacional Lanín presenta una valoración, caracterización y tratamiento integrales del Volcán Lanín, en función de una diversidad de conocimientos, significaciones espirituales, culturales, estéticas, históricas, sociales -entre otras- que el mismo inspira.

Que en el Plan de Gestión del Parque Nacional Lanín se reconocen a los lugares sagrados como un valor de conservación para las comunidades Mapuce y para el Área Protegida y en especial al Volcán Lanín como uno de ellos.

Que, en el marco de su cosmovisión, las autoridades del Pueblo Mapuce han solicitado a esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES el reconocimiento del Volcán Lanín - Pijan Mawiza - como Sitio Natural Sagrado.

Que se debe reconocer la diversidad de valores culturales y espirituales asociados con las Áreas Protegidas que se encuentran en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y tomarlos en cuenta para el desarrollo e implementación de programas de manejo.

Que en tal sentido se hacen necesarios la identificación y el fortalecimiento de valores inmateriales, a través de la protección y manejo de los sitios sagrados que existen dentro de las Áreas Protegidas, de forma participativa e intercultural con los pueblos indígenas, en todo el ámbito de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que las Direcciones Nacionales de Conservación, de Uso Público y de Operaciones y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso f), y w) de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese al Volcán Lanín - Pijan Mawiza como Sitio Natural Sagrado del Pueblo Mapuce en el Parque Nacional Lanín.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndase como sitio sagrado a aquellos lugares, áreas de agua o tierra que tienen especial significado espiritual para los pueblos y comunidades, donde el sentido de sacralidad se vincula a la vida, en cuanto a su origen, sostenimiento y continuidad, así como al territorio, enlazándose asimismo con los conocimientos y relaciones culturales de un pueblo ancestral o moderno con su entorno y su “sentido de lugar”.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la Dirección Nacional de Conservación crear una figura formal que incorpore a los Sitios Sagrados en las Directrices de Zonificación para las Áreas Protegidas, aprobadas oportunamente a través de la Resolución del Directorio N° 74/2002.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndase a la Intendencia del Parque Nacional Lanín, en conjunto con la Dirección Regional Patagonia Norte, el establecimiento de un mecanismo de trabajo conjunto con el Pueblo Mapuce para la elaboración de un Plan de Manejo del Sitio Natural Sagrado Volcán Lanín-Pijan Mawiza, en el que se definirán los criterios de uso y zonificación, las modalidades de manejo intercultural del sitio y la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

